

Santiago, veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de los considerandos sexto y siguientes, los que se eliminan.

Y teniendo, en su lugar, presente:

Primero: Que de lo expuesto y los antecedentes acompañados por ambas partes al proceso, analizados de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos:

a) El proceso de matrícula del colegio recurrido, para el año 2025, se desarrolló entre los días 7 de octubre y hasta el 15 de noviembre de 2024, indicándose por el colegio que los 2° básicos debían hacerlo entre el 14 y 18 de noviembre del señalado año.

b) El sostenedor financiero de la niña D.C.F. -esto es, la persona que asumió la obligación de pagar el arancel mensual del colegio- era su padre, quien incurrió en mora con respecto a la cuota de octubre de 2024, que venció el día 7 del señalado mes.



c) Producto de esa mora, el sostenedor fue bloqueado del sistema en el cual se debía realizar el proceso de pago de matrícula para el año 2025, por lo que no pudo efectuarlo en el mencionado período.

d) El 25 de noviembre de 2024 la madre de D.C.F. recibe un correo electrónico del colegio, donde le informan que no continuarán con 4 cursos para el 2° básico, por la cantidad de matrículas registradas, por lo que se estaba evaluando la medida de fusionar algunos cursos, y que la situación se podría regularizar de manera presencial.

e) Con fecha 29 de noviembre de 2024 el colegio remite un segundo correo electrónico, por el que requiere a los padres completar el proceso de matrícula, pero excluyen expresamente a los 1° y 2° básico, además de los 2° y 3° medio.

f) El padre de D.C.F. paga el arancel de octubre el 24 de noviembre, y el 3 de diciembre concurre al colegio a fin de matricular a su hija, pero solo le permiten hacerlo con respecto a su hijo mayor, indicándole que faltaba el compromiso de 1 o 2 apoderados más para tener



un cuarto curso de 2° básico. Luego, el 18 de diciembre paga el arancel de diciembre.

g) Ese mismo día, 18 de diciembre de 2024, el colegio le envía un correo al padre, donde le informan que no mantendrán los 4 cursos de 2° básico para el año 2025, y que le avisaban "con antelación" para que decidiera sobre el futuro de su hija.

Segundo: Que para resolver el asunto en examen corresponde recordar que el artículo 11° de la Ley N°20.370 Ley General de Educación en lo pertinente señala que *"... durante la vigencia del respectivo año escolar o académico, no se podrá cancelar la matrícula, ni suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven del no pago de obligaciones contraídas por los padres o del rendimiento de los alumnos. El no pago de los compromisos contraídos por el alumno o por el padre o apoderado no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos durante el año escolar y nunca podrá servir de fundamento para la retención de su documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del*



sostenedor o de la institución educacional, en particular, los referidos al cobro de arancel o matrícula, o ambos, que el padre o apoderado hubiere comprometido...".

Tercero: Que de la lectura de la norma transcrita se puede apreciar con claridad que, aun materializándose a través de un vínculo contractual, las potestades de las instituciones de educación en el desarrollo de prestaciones de servicios educacionales encuentran como límite el irrestricto respeto a los derechos fundamentales de los educandos, según lo prescrito en la Carta Fundamental y en los instrumentos internacionales sobre la materia. Por ello, cabe concluir que, en esta especial relación jurídica, la vulneración de derechos fundamentales de los alumnos es constitutiva de la ilegalidad de la conducta.

Cuarto: Que, en la especie, la vulneración de derechos derivaría de la exigencia que la recurrida impuso al sostenedor financiero de D.C.F., y consecuentemente con ello, por cierto, a la aludida niña, de supeditar la matrícula del año 2025 a no mantener



deuda alguna con el colegio. En efecto, señala la cláusula décimo segunda del contrato de prestación de servicios educacionales suscrito el 15 de enero de 2024:

"DÉCIMO SEGUNDO: DE LA RENOVACIÓN DE MATRÍCULA. Se deja expresa constancia que el presente contrato es anual, y no se renueva ni prorroga en forma automática ni tácita, sino que requiere la suscripción por ambas partes de un nuevo contrato. En consecuencia, para que proceda el derecho de Renovación de Matrícula; es condición esencial que el Apoderado o Sostenedor Financiero, se encuentre totalmente al día en sus obligaciones financieras con la Sociedad Educacional, es decir, no debe tener pendiente ninguna deuda por concepto de cualquiera de las obligaciones contraídas con el Colegio, por otro lado, el alumno debe cumplir con la normativa del Colegio y estar autorizado por la Rectoría. Por otra parte, oportunamente se informará al Apoderado, de las fechas de Renovación de Matrículas, dejándose expresa constancia que, si el Apoderado no lo hace dentro de los plazos fijados, la Sociedad Educacional quedará facultada para disponer de la(s) vacante(s) respectivas".



Quinto: Que es a la luz de este contexto normativo y contractual que se debe examinar si la decisión impugnada en autos se ajusta a derecho, considerando en particular que la única justificación en que se sustenta radica en la existencia de obligaciones económicas impagas para con la Sociedad recurrida.

Sexto: Que, al respecto, corresponde subrayar que, por existir un contrato de prestación de servicios educacionales, del cual emanan derechos y obligaciones para ambas partes, la forma ajustada al ordenamiento jurídico de instar por el cumplimiento de aquellas que se estiman incumplidas, en caso de disputa, consiste en el ejercicio de las acciones jurisdiccionales correspondientes, resultando ilegítimo utilizar cualquier medio de presión para obtener el pago, de modo que un obrar en ese sentido, como el que se reprocha a la recurrida importa hacerse justicia por propia mano, lo que es ilegítimo.

Séptimo: Que, en este sentido, resulta indispensable poner de relieve que la recurrida mantiene y es titular de todas las acciones necesarias para el



cobro de los aranceles, de manera que dicho régimen general no se ha visto alterado en su perjuicio; por el contrario, lo pretendido es que ese régimen general no sea modificado en su beneficio y en perjuicio del alumno, única forma de dar íntegra aplicación al principio, garantía y derecho que tienen todas las personas de que se las considere en idénticas condiciones ante un mismo supuesto fáctico, en este caso una morosidad en el pago de cuotas del arancel fijado por la recurrida, cuyo cobro deberá ejercer por la vía común y no a través de condicionar la matrícula al pago de toda deuda con la sociedad.

Octavo: Que tal razonamiento resulta concordante con lo expuesto por la autoridad sectorial, esto es, la Superintendencia de Educación, en su informe agregado el 21 de marzo del presente año ante esta Corte, donde indica que los establecimientos educacionales no pueden interrumpir el proceso educativo de un alumno durante el año, por temas económicos, pero que los colegios particulares pagados sí podrían no renovar el contrato de prestación de servicios educacionales, cuando culmine el



año escolar, lo que ocurrió el 31 de diciembre de 2024, es decir, que los apoderados tenían hasta ese día para ponerse al día con sus obligaciones, y no como lo exigió la recurrida, arbitrariamente, al inicio del proceso de matrículas para el año 2025, esto es, al 7 de octubre de 2024.

Refiere la Superintendencia que esta normativa rige por sobre cualquier regulación interna del establecimiento, porque es de orden público, y están dictadas para proteger derechos fundamentales de los niños y jóvenes. De no ser así, los establecimientos podrían fijar de manera arbitraria un plazo para que las familias estén al día en sus pagos, obligándolos a adelantar cuotas respecto de prestaciones aun no prestadas, so pena de verse expuestos a la cancelación de matrícula para el siguiente año, como ocurre por ejemplo al regular un calendario que imponga como requisito para renovar la matrícula estar al día en el pago de la totalidad del año escolar al 30 de octubre o 30 de noviembre del año en curso, so pena de disponer de los cupos de los estudiantes cuyas familias estén en mora.



Concluye que la normativa educacional vigente intenta evitar que las entidades sostenedoras utilicen la renovación de la matrícula como un mecanismo de apremio o de autotutela, vinculadas al incumplimiento de un contrato, cuyo cumplimiento forzoso debe pedir por medio de una acción civil

Noveno: Que, sin perjuicio de lo hasta aquí razonado, que por sí mismo justifica acoger el presente recurso, resulta que la decisión de la recurrida se aparta de su Reglamento Interno, pues en el anexo 1 de este, sobre Postulación, matrícula y aranceles, página 207 se regula la "Renovación de matrícula por internet" la que se realizará en el período determinado por el colegio, y a continuación, en la página 208 del documento, se regula la "Renovación de matrícula presencial", que indica:

"Este proceso se realiza en el plazo determinado por el Colegio una vez que concluya el proceso de renovación por internet.

Está destinado a aquellos casos que se encuentran bloqueados en el sistema pues presentan alguna situación



que deben regularizar previamente con el colegio, o bien, a aquellos casos que se encuentran bloqueados en el sistema pues presentan alguna situación que deben regularizar previamente con el Colegio, ya sea porque existen colegiaturas impagas y/o el estudiante se encuentra condicional por razones conductuales o académicas.

En este caso el apoderado debe concurrir presencialmente al Colegio y realizar este trámite con la persona encargada de renovaciones, la cual le guiará con respecto a su situación en particular”.

Décimo: Que, de acuerdo con lo recién expuesto, resulta que la normativa interna, impuesta por el mismo colegio, contempla la procedencia de dos períodos de matrícula, uno por internet y luego, una vez concluido este, otro presencial, el que se establece precisamente para aquellos casos en que el sostenedor haya sido bloqueado del sistema de pago por deuda de arancel, que es el caso de autos.

Por ello, al no establecer el colegio recurrido un período de matrícula presencial, posterior al efectuado



on line, trasgredió el derecho otorgado a los apoderados en su propio Reglamento Interno, sin que pueda ser modificado por medio de una simple comunicación remitida por correo electrónico, pues las reglas impuestas en el Reglamento Interno del colegio son de aplicación obligatoria, tanto al establecimiento como a cualquier otro miembro de la comunidad educativa.

Undécimo: Que, en consecuencia, la decisión de la recurrida es injustificada y, por lo tanto, arbitraria, porque discrimina a los actores, al impedir matricular a su pupila, por razones meramente financieras, en relación con los demás alumnos que se encuentran en su misma situación académica, discriminación que importa la infracción de la garantía contemplada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, que asimismo se ve transgredida desde que se antepone un aspecto económico a la dignidad inherente a toda persona.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de



diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección interpuesto por los recurrentes en contra de la Sociedad Educacional Lo Aguirre S.A., sostenedora del Colegio Manquecura Valle Lo Campino, disponiendo que esta última deberá cursar la matrícula de la hija de los actores, D.C.F., RUT: 26.171.799-9, para cursar el 2° año básico el presente 2025.

Acordada con el **voto en contra** del Abogado Integrante Sr. Valdivia, quien estuvo por confirmar el fallo en alzada, en virtud de sus propios fundamentos.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Valdivia.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 7.612-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sr. Jorge Zepeda A. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. José Valdivia O. y Sr. Carlos Urquieta S. No firma, no obstante haber concurrido



a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr.
Simpértigue por estar con feriado legal.



En Santiago, a veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



ECXZBBJFSHF